

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Enero)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Negreira, de los cuales resulta:

Que Doña María Malvar, con intervención de su marido D. José García Riva, solicitó del Ayuntamiento de Negreira permiso para continuar las obras de reconstrucción de un muro que cerraba terreno de su propiedad y abrir en él una puerta, cuyo permiso le fué concedido en su primera parte, es decir, en lo relativo á la reedificación del muro, pero no para abrir en él la puerta; que apelado este acuerdo ante el Gobernador, lo revocó en cuanto á la prohibición de la apertura de la puerta, previa audiencia de la Comisión provincial, y á pesar de la oposición formulada por D. Manuel García Tomé, fundada en que tal entrada, lejos de dar á camine público, daba paso á un corral de su pertenencia:

Que una vez construido el muro de la referida puerta, D. Manuel García Tomé presentó en el Juzgado de primera instancia de Negreira demanda de interdicto de recobrar la posesión, suplicando que se requiriese al Don José García Riva para que en lo sucesivo se abstenga de hacer ningún servicio por la puerta que indebidamente ha construido en el muro; que retire el alero de un cobertizo que vierte aguas por encima de dicho muro en lo que indebidamente se había calificado de vía pública, y es en realidad corral de la propiedad del demandante, y deja libre y desembarazada la servidumbre que éste tiene por la puerta de la pared Oeste del corral de aquél, quitándole al efecto

la cerradura, y se mande asimismo reponer á D. Manuel García Tomé en la posesión y tenencia del terreno y servidumbre de que queda hecho mérito:

Que admitida por el Juzgado la información testifical ofrecida por el actor, y convocadas la partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia, accediendo á lo solicitado por D. José García Riva, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la providencia gubernativa que autorizó la construcción de referencia sólo es reclamable ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, y que el interdicto promovido tiene por objeto impugnar indirectamente la resolución dictada, arrojándose la propiedad de un terreno que el Ayuntamiento declara y reconoce que es del dominio público, siendo la misma Corporación municipal quien en su caso puede decir si ha habido extralimitaciones en el uso de la autorización concedida á Doña María Malvar:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que la autorización concedida por el Ayuntamiento y Gobierno de provincia á Doña María Malvar, esposa del demandado, se refiere únicamente á la reedificación de un muro y apertura de una puerta en terreno de su dominio particular, y por consiguiente, se entiende sin perjuicio de las servidumbres legítimamente constituidas y de los derechos de terceras personas; que la misma Comisión provincial reconoce en el dictamen emitido en 15 de Mayo de 1899, con motivo de la alzada interpuesta por Doña María Malvar, que el terreno en que se halla enclavado el corral es de la propiedad de D. Manuel García Tomé, y por lo tanto, que en él no hay servidumbre pública de cuya conservación tenga que cuidar el Ayuntamiento, y la autorización puede concederse sin perjuicio del derecho que asiste á García Tomé, y que aun en el caso de que la Corporación municipal hubiera otorgado aquel permiso, lo habría hecho fuera del círculo de sus atribuciones, puesto que no es posible, á título de medidas de policía urbana, privar á un particular de su propiedad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, según el cual los Jueces y Tribunales no podrán admitir interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictados en materia de su competencia:

Visto el art. 446 del Código civil, según el que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuera inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes ó procedimientos establecen:

Visto el art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, el interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión haya sido perturbado en ella:

Visto el art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: la jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español:

Considerando:
1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Manuel García Tomé para recobrar la posesión de un terreno y determinadas servidumbres que dicen le pertenecen, y en las que ha sido perturbado por D. José García:

2.º Que al carácter privado de tal cuestión no puede ser obstáculo el que á D.ª María Malvar, esposa de D. José García, se hubiera concedido autorización administrativa para realizar determinadas obras que contrariaron los derechos que alega García Tomé, no sólo porque en el informe de la Comisión provincial que sirvió de base á la autorización se declaró que no existen en aquel terreno servicios públicos, se hacía la reserva de derechos á favor de terceras personas, sino también porque si se desconocieran éstos se habrían traspasado los límites de las atribuciones gubernativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, **Marcelo de Azcárraga.**

(Gaceta del 4 de Enero.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Arzúa, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Curtis, en sesión de 29 de Agosto de 1899, declaró responsables á los once Concejales que componían la Corporación, y que habían cesado en sus cargos en 31 de Julio anterior, del anticipo á la Caja municipal de 16.684 pesetas 75 céntimos que importaba el primer trimestre de consumos, sal y alcoholes y su recargo municipal, y el déficit que arrojaba el presupuesto ordinario del año 1899-900; contra este acuerdo se alzaron ante el Gobernador siete de los once Concejales declarados responsables; otro de ellos, D. Juan Seijas Sánchez, presentó ante el Juzgado de Arzúa demanda en juicio civil ordinario de mayor cuantía contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Curtis, pidiendo la suspensión del acuerdo referido:

Que admitida la demanda, y acordada por el Juez la suspensión del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Curtis, el Gobernador de la Coruña, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, conforme á lo preceptuado en el art. 181 de la ley Municipal, la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó emisión que la motiva, y como quiera que los hechos á que se refiere el acuerdo del Ayuntamiento de Curtis determinan la negligencia en que ha incurrido la Corporación, de que formaba parte el demandante, al dejar de confeccionar oportunamente los repartimientos de consumos y del déficit municipal, es indudable que reviste carácter esencialmente adminis-

trativo tal omisión por haber dejado de cumplir funciones que la ley les imponía, y, en su consecuencia, la Administración es la que debe conocer de tales hechos; y que no es procedente invocar el art. 172 de la ley Municipal para sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de la demanda referida, pretextando que el acuerdo de que se trata lesiona en sus derechos civiles al D. Juan Seijas, porque ese mismo precepto determina la competencia de la jurisdicción en tales casos, atendiendo á la naturaleza del asunto y según queda anteriormente alegado, siendo como es la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la responsabilidad que trata de exigir el expresado Ayuntamiento, de carácter puramente administrativo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 del reglamento de procedimiento administrativo y 1.º de la ley de la jurisdicción contencioso administrativa, á las Autoridades de esta índole correspondería, en su caso, entender de reclamaciones que se formularan contra el referido acuerdo:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los fundamentos de requerimiento de inhibición no tienen aplicación al presente caso, por tratarse de una resolución dictada por el Ayuntamiento de Curtis que lesiona legítimos derechos civiles, cuya reparación está encomendada á los Tribunales ordinarios; y que el art. 172 de la ley Municipal ha previsto taxativamente el caso de autos, facultando á los perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos ante el Juzgado ó Tribunal competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83 de la ley Municipal, que dice: «Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes»:

Visto el art. 158 de la indicada ley, que dice: «Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan utilizar»:

Visto el art. 171 de la propia ley, según el cual: «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento aun cuando por ellos y en su forma se infrijan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169.» En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por

la ejecución del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días:

Visto el art. 179 de la misma ley, que dice: «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independiente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador civil de la provincia»:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1880, que dice: «1.º Que con arreglo á los artículos 9 y 67 de la ley Provincial vigente, concordados con el 21 de la de 25 de Septiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia, por el que se estime agraviado en sus derechos, en el plazo de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo; 2.º que conforme al art. 67 de la misma ley Provincial, contra las resoluciones que el Gobernador dicte, con vista de la reclamación á que se refiere la regla anterior, procede la demanda contencioso administrativa, que se deducirá ante la Comisión provincial en el término de treinta días, contados en la forma que señala el art. 93 de la citada ley de 1863»:

Que si el acuerdo del Ayuntamiento afectare á derechos de carácter civil en términos que la cuestión que suscitare fuese propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente en el plazo igualmente de treinta días que señala el art. 172 de la ley vigente.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por don Juan Seijas Sánchez, ex Concejal del Ayuntamiento de Curtis, pidiendo la suspensión de un acuerdo dictado por la referida Corporación, por el cual se declaraba la responsabilidad en que había incurrido el demandante y los demás Concejales que habían cesado en sus cargos y por negligencia ú omisión en el desempeño de sus funciones:

2.º Que los hechos de que se trata, y que han dado lugar á la declaración de responsabilidad, son de índole puramente administrativa, correspondiendo su conocimiento á las Autoridades del mismo orden:

3.º Que el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Curtis, y contra el que se dirige la demanda, ha sido adoptado en asunto de la competencia de la Corporación municipal, y, por lo tanto, contra el mismo sólo es procedente el recurso de alzada á que se refiere el art. 171 de la ley Municipal; y contra la resolución que el Gober-

nador dicte procede únicamente la demanda contencioso-administrativa, á tenor de lo establecido en la Real orden de 26 de Mayo de 1880;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en plene;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 5 de Enero.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por 17 Médicos con ejercicio en la ciudad de Santiago (Coruña), en solicitud de que se les autorice para constituir un Colegio de Médicos con absoluta independencia del de la provincia, y comprensivo de los términos de su partido judicial y los limitrofes, fundándose en que la ciudad de Santiago se halla comprendida en el párrafo segundo de los estatutos para el régimen de dichos Colegios, toda vez que tienen más de 20.000 habitantes, según el último censo; es capital de distrito universitario; existe gran número de Médicos en la localidad, y su comunicación con la capital de la provincia es difícil, tanto por la distancia que la separa como por carecer de vía férrea:

Considerando que si bien la ciudad de Santiago reúne las condiciones prevenidas por el párrafo segundo del art. 1.º de los mencionados estatutos para con su partido judicial constituir Colegio independiente del de la provincia, no procede en manera alguna agregarle otros partidos judiciales, pues aparte de que los estatutos no autorizan que se disgreguen aquéllos de la unidad provincial para constituir conjuntos caprichosos sin base alguna administrativa, se llegaría á hacer, si no imposible, difícil, por lo menos la existencia de los Colegios provinciales, pues que en algunas capitales no ejercerá el número de Médicos necesario para cumplir alguno de los artículos de los estatutos.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente autorizar á la ciudad de Santiago, para

que, con su partido judicial, pueda constituir un Colegio de Médicos con absoluta independencia del de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1901.

UGARTE

Sr. Director general de Sanidad.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores de Madrid, en solicitud de que, como aclaración de los respectivos artículos de la vigente ley del Timbre del Estado y del reglamento para su ejecución, se determine, con carácter general, si los libros de recibos y de cuentas con los clientes, que llevaban los Procuradores antes de 1.º de Abril de este año, pueden continuar usándose, ó si hay necesidad de abrir otros nuevos; qué número de hojas ó pliegos han de tener, y si el papel que en ellos se invierte ha de ser necesariamente el timbrado en la Fábrica Nacional ó puede utilizarse cualquier otro, reintegrándolo debidamente; la forma en que han de requisitarse tales libros, ó si basta que en la primera hoja se ponga una diligencia de apertura, firmada por el Procurador que ha de utilizarlos, según viene haciéndose; si los libros de actas de los Colegios de Procuradores se hallan comprendidos entre los á que se refieren los artículos 198 de la ley, y 70, núm. 23, del reglamento; y por último, cual sea el timbre que deben llevar las minutas de Abogados, peritos y demás funcionarios que, con ó sin el *recibí*, se presentan en autos al solo efecto de que su importe sea incluido en la tasación de costas, puesto que, á más del sello móvil correspondiente, se viene exigiendo por los Tribunales el mismo reintegro que el que lleva el papel usado en los autos:

Considerando que en cuanto á los libros de recibos y de cuentas con los clientes, abiertos con anterioridad á la publicación de la ley, y comprendidos en el artículo 136 de la misma, procede hacer aplicación de lo establecido en la última parte de la disposición transitoria 4.ª del reglamento, pudiendo, por lo tanto, continuar usándose, á condición de que, desde luego, se reintegren y requisiten debidamente; y que, una vez terminados éstos, los

que nuevamente se abran deberán formarse necesariamente, para procurar el más exacto cumplimiento de la ley, con papel timbrado del que expende el Estado ó con papel especial, en el que se estampe el timbre, con arreglo al párrafo primero del art. 7.º de aquella, sin que, en ningún caso, puedan ser reintegrados con timbres móviles ó pólizas:

Considerando que ningún artículo de las leyes orgánica del Poder judicial y del Timbre del Estado, ni del reglamento de esta ley determina el número de hojas de que deben constar los repetidos libros de cuentas y recibos, lo cual no sucede con los que enumera el art. 70 del reglamento citado, para los que se fija por el mismo un mínimo de 50 folios ú hojas, debiéndose esta diferencia á la consideración de que, por estar relacionado el número de aquellas cuentas y recibos con el de clientes y asuntos de cada Procurador, no es fácil prefiar con antelación los folios ú hojas que necesitarán emplear en cada año, siendo, por tanto, procedente que puedan formarse los libros que las contienen con los folios que estimen conveniente, como lo es también que, siempre que se haga constar en su primera hoja, por nota autorizada, el número de sus folios y el año del timbre, puedan servir para varios años, por establecerlo así el núm. 2.º del art. 136 de la ley del impuesto:

Considerando que, atendida la jurisdicción de la Administración de justicia, á cuyo cargo corresponde la interpretación del artículo 885, núm. 9.º de la ley orgánica, que impone á los Procuradores la obligación de llevar los libros de que se trata, procede remitir á sus decisiones cuáles sean los requisitos de garantía con que hayan de formalizarse sus notas de apertura:

Considerando que dada la redacción de los artículos 198 de la ley del Timbre, y 70, núm. 23, del reglamento, dentro de sus preceptos se hallan comprendidos y, por lo tanto, sometidos al timbre especial móvil de 10 céntimos, y á la necesidad de ser requisitados por la representación de la Hacienda, los libros de actas de los Colegios de Procuradores, como lo están igualmente los de los Colegios de Abogados y los de todos los demás organismos análogos; y

Considerando, por último, que las minutas de honorarios que se presentan en autos, no pueden estimarse, á los efectos de la ley, como parte integrante de los mismos, puesto que no constituyen materia de litigio, siendo simple-

mente recibos de cantidad, que, aunque no lleven el recibo al pie en el momento de ser presentados en autos, puesto que el percibo de la cantidad pende de la tasación de costas, llegan en definitiva á tener tal carácter, procediendo, por tanto, reintegrarlos con el timbre móvil correspondiente á su cuantía, sin que deban ser sometidos, además, al reintegro correspondiente al papel usado en las actuaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver, con carácter general, lo siguiente:

Primero. Que los libros á que se refiere el art. 136 de la ley del Timbre, que se llevarán con anterioridad á la publicación de la misma, pueden continuar usándose hasta su terminación; pero debiendo ser reintegrados y requisitados desde luego con arreglo al último párrafo de la disposición transitoria cuarta del reglamento, haciendo constar, por nota en los mismos, el número de folios que quedasen pendientes y los timbres con que se reintegran.

Segundo. Que los libros que, una vez terminados los que estén en uso, abran de nuevo los Procuradores para los fines indicados en el dicho art. 136, podrán constar del número de hojas que cada uno estime conveniente, y servir para varios años, siempre que en su primera hoja se haga constar, por nota autorizada, el número de folios y el año del timbre; pero se formarán necesariamente con papel timbrado del que expende el Estado ó con papel especial, en el que se estampe el timbre, con arreglo al párrafo primero del art. 7.º de la ley, sin que en ningún caso puedan ser reintegrados con timbres móviles ó pólizas.

Tercero. Que los requisitos de garantía con que hayan de formalizarse las notas de apertura de dichos libros corresponde determinarlos á la Administración de justicia, como interpretación del art. 885, núm. 9.º de la ley orgánica del Poder judicial.

Cuarto. Que los libros de actas de los Colegios de Procuradores se hallan comprendidos en los artículos 198 de la ley, y 70, número 23, del reglamento del Timbre; y

Quinto. Que las minutas de honorarios que se presenten en autos, reintegradas con el timbre móvil correspondiente, no se hallan sujetas además al reintegro que corresponda al papel empleado en los autos, habida consideración de lo que dispone el artículo 112 de la ley.

De Real orden lo comunico

á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre y Giro mutuo.

(Gaceta del 16 de Enero)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Enero de 1901

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Capt.	CONCEPTOS	Ptas.	Cts.
1.º	Administración provincial.—Personal . . .	4306	58
2.º 1.º	Administración provincial.—Material. . .	"	"
2.º 2.º	Servicios generales. . .	433	74
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio. . .	1116	15
4.º	Cargas. . .	402	84
5.º	Instrucción pública. . .	5356	23
6.º	Beneficencia. . .	18748	38
7.º	Corrección pública. . .	1988	69
8.º	Imprevistos. . .	1135	41
9.º	Nuevos establecimientos. . .	"	"
10	Carreteras. . .	83	33
11	Obras diversas. . .	"	"
12	Otros gastos. . .	58	92
13	Resultas. . .	"	"
Total. . .		33630	27

Logroño 7 de Enero de 1901.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.— Conforme: El Presidente, Salvador Aragón.— Hay un sello que dice: Diputación provincial de Logroño.— Sesión de 11 de Enero de 1901.— Aprobada: El Vicepresidente, José María Arnedo.— P. A., F. Galo Eguíluz.— Hay un sello que dice: Comisión provincial de Logroño.— Es copia: —El Presidente, Salvador Aragón.

Administración de Hacienda

TERRITORIAL

Siendo varios los Ayuntamientos que no se han personado por medio de autorización en esta oficina, para recojer los impre-

sos de recibos talonarios para las contribuciones rústica y urbana, apesar de haber expirado con mucho el plazo que les fué concedido en circular dictada por esta Administración con fecha 4 de Enero, publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 7 de los corrientes, se les previene que, si en el improrrogable plazo de cuatro días no lo efectúan, así como dentro de él, no proceden á la extensión de sus matrices y entrega de las mismas, además de imponerles la multa reglamentaria con la que quedan desde luego conminados, se les exigirá con todo rigor la reparación de los perjuicios que por su morosidad irroguen á los intereses del Tesoro.

Del mismo modo quedan conminados con imposición de multa, aquellos otros Ayuntamientos que obrando ya en su poder los impresos de recibos, no los devuelvan á esta Administración llenas sus matrices en el término señalado de cuatro días, pues es indispensable y de excepcional interés que la cobranza de las contribuciones dé comienzo en el día reglamentario, ó sea, desde el 1.º de Febrero.

Espera esta Administración, que las Corporaciones municipales aludidas corresponderán á esta excitación en bien de los intereses del Estado, sin dar lugar á que se lleven á efecto los medios indicados.

Logroño 17 de Enero de 1901.— El Administrador, P. I., Antonio Gutiérrez.

Tesorería de Hacienda

Con fecha 16 del actual, y conforme á lo dispuesto por el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, don Domingo del Campo Marquina y don Emilio Adán y Tardío, han sido nombrados Auxiliares del Agente ejecutivo de la 1.ª zona del partido de Haro.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, á quienes se advierte que los actos de los expresados funcionarios se entenderán como ejercidos por el Agente de dicha zona, y, por lo tanto, deberán prestarles el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 17 de Enero de 1901.— El Tesorero de Hacienda, Federico Ghismol.

SECCIÓN JUDICIAL

No habiendo tenido lugar el juicio de faltas seguido y acordado por este Juzgado municipal, á consecuencia de daño causado en tres árboles del kilómetro 57 de la carretera titulada de Logroño á Cabañas de Virtus, cuya comparecencia estaba señalada para el día veintinueve del corriente, por no haber sido habido y notificado el testigo Carlos Mora, quien según noticias recibidas es de nacionalidad extranjera (Italiano), como de cuarenta años y con bigote poblado, el cual residió accidentalmente en esta villa, y hoy de ignorado paradero, habiendo acordado se cite á referido sujeto por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y la de Zaragoza (que según dichas noticias se ha dirigido) para que el día cinco de Marzo próximo venidero y hora de las catorce comparezca en este Juzgado á prestar declaración sobre los extremos indicados; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Fonzaleche 31 de Diciembre de 1900.—El Juez municipal, Saturnino Valgañón.

Don Zacarías Ayala, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día once de Febrero próximo, á las once del mismo, se venderán en pública subasta, bajo el tipo de tasación que se señalará y á petición de parte interesada, las fincas procedentes de la testamentaria de Romualda Antoñanzas, que se describen á continuación:

1.ª Una heredad en jurisdicción de esta ciudad, término de la Quebrada, de diez celemines de cabida ó sean diecisiete áreas cuarenta y siete centiáreas; linda Norte, Manuela Gómez; Sur, herederos de Félix Aramayo; Este, Madre del término, y Oeste, Leonardo Antoñanzas, tasada en quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

2.ª Otra en igual jurisdicción, término de la Isla, de una fanega dos celemines, ó sean veinticuatro áreas cuarenta y cuatro centiáreas; linda Norte, Juan Arenzana; Sur, Benito Comas; Este, regadío, y Oeste, herederos de don Víctor Olazábal, tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

3.ª Otra en dicha jurisdicción, término de San Lázaro, de nueve celemines, ó sean quince áreas setenta y dos centiáreas; linda Norte, camino de la Isla; Sur, regadío; Este, Gregoria Martínez, y Oeste, don Miguel Miranda, hoy sus herederos, tasada en doscientas ochenta pesetas.

4.ª Otra en repetida jurisdicción, término Meano, de tres fanegas, ó sean sesenta y dos áreas ochenta y ocho centiáreas; linda Norte, su regadío; Sur, Dámaso López; Este, Mauricio Iriarte, y Oeste, herederos

de Francisco Alcalde, tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

5.ª Otra en ídem, término río de los Marines, de una fanega seis celemines, ó sean treinta y una áreas cuarenta y cuatro centiáreas; linda Norte, regadío; Sur, dezaguadojo; Este, Donato Gil, y Oeste, Isidoro Moreno, valuada en doscientas cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

6.ª Un olivar en ídem, término del Cascajo, de una fanega, ó sean veinte áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte, Ecequiel Gil; Este, el mismo; Sur y Oeste, camino, valuada en trescientas cinco pesetas.

El pliego de condiciones y cuanto tenga relación con la venta de fincas acordada se halla de manifiesto en la escribanía del actuario que refrenda, donde podrá examinarse.

Dado en Calahorra á dieciseis de Enero de mil novecientos uno.—Zacarías Ayala.—Ante mí, Elías González.

ANUNCIOS OFICIALES

Ignorándose el paradero de los mozos Rafael Blasco, hijo de Catalina, que nació en esta villa el día 24 de Octubre de 1881, y de Justo González Romero, que nació en la misma, el día 14 de Diciembre del mismo año, hijo de Antonio y Petra, por el presente se cita y llama á los relacionados sujetos al acto de la rectificación del alistamiento para el actual reemplazo, que ha de tener lugar el día 27 del actual y hora de las diez de la mañana en la sala Consistorial del Ayuntamiento.

La falta de asistencia á dicho acto y á las sucesivas, les hará incurrir en las responsabilidades del artículo 105 de la citada ley, las cuales pueden evitar con su presentación personal, especialmente el primer domingo de Marzo próximo, día de la clasificación y declaración de soldados; quedan citados y advertidos los interesados para ulteriores fines.

Leza de Río Leza 14 de Enero de 1901.—El Alcalde, Eugenio Blasco.

Don Cayo Santaolalla Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Navarrete, partido y provincia de Logroño.

Hago saber: Que en el alistamiento de mozos verificado en la misma para el reemplazo del Ejército en el presente año, ha sido comprendido Plácido Aguado Ruiz, hijo de Zoilo y Victoriana, por haber nacido en dicha villa el 21 de Julio de 1881, y por lo tanto, hallarse dentro del caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento.

Y como se ignora el paradero de referido mozo y el de sus padres, se le cita por el presente para el acto de rectificación del alistamiento que tendrá lugar ante el Ayuntamiento

de mi presidencia y en su casa Consistorial á las diez del domingo 27 del actual, pues de no comparecer le parará perjuicio.

Navarrete 15 de Enero de 1901.—Cayo Santaolalla.—Por su mandato: El Secretario, Florencio Velasco.

Don Gerardo Pérez Garnica, primer Teniente Alcalde del I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera, encargado de la Alcaldía por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en el alistamiento verificado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército en el año actual, el día 6 del mes que cursa, fueron incluidos los mozos siguientes:

José Julián.
Antonio Julián Sánchez Armisen.
Alejandro Albelda Pascual.
Enemesio Vals Vázquez.
Mariano Cuzcurrita Meseguer.
Federico Redro Filiberto Ortiz.
Pablo Remírez Sáenz.
Adolfo Mamerto Vázquez López.
Antonio ídem ídem ídem.
José Alvarez Saca.
Santiago Expósito Pascual.
Maximiliano Martín Campo.
Domingo Muñoz.
Manuel Gómez Reinares.

Y como á pesar de las gestiones practicadas no ha podido averiguarse el domicilio ni residencia que en la actualidad tienen los expresados mozos, se les cita por medio de este anuncio, á fin de que puedan asistir á la rectificación del alistamiento, á proponer las reclamaciones que puedan interesarles; cuyo acto tendrá lugar á las diez de la mañana del día 27 del corriente en esta casa Consistorial.

Nájera 16 de Enero de 1891.—Gerardo Pérez.

Don Daniel Sáenz Díez de la Riva, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el día 27 del corriente mes y hora de las once se verificará en la sala Consistorial la rectificación del alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército en el corriente año, conforme á lo dispuesto en el art. 47 de la vigente ley de Reclutamiento.

En su consecuencia, y por ignorarse la residencia de los mozos que á continuación se expresan, se les cita llama y emplaza para que concurren á dicho acto á exponer lo que crean conveniente, apercibiéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio consiguiente.

Torrecilla de Cameros 16 de Enero de 1901.—Daniel Sáenz Díez.

**

Núm. 3. Policarpo Pavía Andrés, hijo de Cipriano y Feliciano; nació en 26 de Enero de 1881.

Núm. 5. Alejandro Martínez de Laguna y Ruiz, hijo de Fructuoso y

Eusebia; nació en 17 de Marzo de 1881.

Núm. 6. Bienvenido Moreno Sáenz, hijo de Vicente y Angela; nació en 22 de Marzo de 1881.

Núm. 7. Benjamin Pinillos Arriaga, hijo de Juan y María; nació en 31 de Marzo de 1881.

Núm. 18. Rafael Martínez García, hijo de Juan y Deminica; nació en 24 de Octubre de 1881.

Ignorándose el paradero de los mozos relacionados al final y comprendidos en el alistamiento de esta ciudad, para el reemplazo del año actual, por el presente se les cita y llama al acto de la rectificación del alistamiento, que ha de tener lugar en esta casa Consistorial á las diez del día 27 de los corrientes, y al cual deben asistir personal ó legítimamente representados; advirtiéndoles que de no comparecer en una ú otra forma se les reputará muertos, por analogía á lo establecido en la regla 4.ª del artículo 88 de la ley de Reclutamiento, por datar su ausencia de esta ciudad hace más de diez años, y advirtiéndoles igualmente que, en caso contrario, incurrirán en las responsabilidades del artículo 105 de la citada ley, las cuales pueden evitar con su presentación hasta el primer domingo de Marzo próximo.

Pedro Baldomero Rioja Prior, hijo de Benito y de Irene; nació el 22 de Febrero de 1881.

Enrique Aniceto Aguilera Palacios, hijo de Matías y de Gregoria; nació el 17 de Abril de 1881.

Antonino Gómez Arroyo, hijo de Raimundo y de Luisa; nació el 10 de Mayo de 1881.

Antonio Indalecio Arenas Molina, hijo de Rafael y de Graeja; nació el 21 de Mayo de 1881.

Luis López Andrés, hijo de Cándido y de Marciala; nació el 24 de Agosto de 1881.

Juan Bautista Andrés Gómez, hijo de Anselmo y de María; nació el 24 de Octubre de 1881.

Luis Castillo de Lerín y Romero, hijo de Luis y de Micaela; nació el 29 de Octubre de 1881.

Valentín Calzada Expósito, hijo de padres desconocidos; nació el 3 de Noviembre de 1881.

Belisario Martín Antiparra, hijo de Martín y de Concepción; nació el 8 de Noviembre de 1881.

Martín Urcelay y Gareña, hijo de Eleuterio y de Justa; nació el 11 de Noviembre de 1881.

Aurelio García Expósito, hijo de padres desconocidos; nació el 2 de Diciembre de 1881.

Santo Domingo de la Calzada 15 de Enero de 1901.—El Alcalde, Antonio Fernández.